

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 26'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO DE 11 DE JULIO DE 1885 MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Continuación)

Art. 127. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los Cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión mixta respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día del sorteo se hallasen en dicho caso. Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su Cuerpo y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 128. Para comprobar la talla de los mozos, la Comisión mixta pedirá á la Autoridad militar que nombre dos saigentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y por actos, y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente á desempeñar sus funciones. En caso de discordia se nombrará un tercero del mismo modo y con iguales circunstancias. Cuando los talladores no pudieran dar su dictamen de una manera terminante, por no guardar el mozo la debida posición natural al tiem-

po de ser medido, la Comisión mixta le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, podrá sujetarse á una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entonces no guardase la posición conveniente, después de apercibido al efecto, la Comisión mixta podrá declararle con talla suficiente para el servicio, consignándose en la filiación del interesado. La Comisión mixta señalará á los talladores que nombre una gratificación proporcionada, que se abonará de los fondos de la provincia.

Art. 129. Cuando un mozo alegase enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla, se practicará un reconocimiento por los Facultativos de la Comisión mixta.

En caso de discordia nombrará un tercer Facultativo la Autoridad militar.

Informado dicho Facultativo del caso á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Facultativo opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal médico militar del distrito en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

El Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada que le solicite si no fuere notorialmente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los Facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar para el reconocimiento de los mozos.

Art. 130. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas con arreglo á lo prescripto en los artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hu-

biesen sido contrarios al dictamen de los talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 131. Declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos, aun cuando después llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha utilidad.

Art. 132. Ultimados y fallados por las Comisiones mixtas los recursos que los mozos hayan entablado, volverán éstos á sus casas, donde permanecerán hasta su ingreso en Caja.

Dichas Comisiones comunicarán al Jefe de la Caja á que pertenezca el mozo interesado, sus acuerdos, y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

CAPÍTULO XIV

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS

Art. 133. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas, así respecto á la exclusión del alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos Cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la

reclamación verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo declarado soldado ó excluido del servicio, según lo dispuesto en los artículos 128 y 129, á excepción del caso previsto en el artículo 130.

Art. 134. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión mixta dentro del preciso término de los quince días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada, no será admitida ni se dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta, y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 135. Las Autoridades militares se tendrán como parte legítima en representación del Ejército para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del reemplazo sin sujeción á las formalidades y términos prescriptos en esta ley.

Art. 136. Tan luego como se presente la reclamación, el Secretario de la Comisión mixta extenderá al margen del escrito del reclamante, y entregará además á éste, de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copias de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

El tiempo para instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión mixta, debidamente informados, al Secretario general del Consejo de Estado, á fin de que la Sección de Gobernación del mismo los eleve con su dic-

(1) Véase el núm. 270 de este BOLETIN.

tamen al Ministerio de la Gobernación dentro del término de dos meses, pudiendo reclamar á la expresada Comisión cuantos antecedentes necesite para emitir con acierto dicho dictamen.

En estos casos será precisa la asistencia al Consejo de Estado, con voz y voto, del Consejero Supremo de Guerra y Marina que expresa el art. 7.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de Julio de 1892, en consonancia con el art. 12 de la ley de 17 de Agosto de 1860.

(Se continuará.)

Comisión Provincial

Sesión de 19 Octubre de 1896

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO AGUSTÍN
Señores que asistieron:

De Blas.—Miranda Lillo.—Monasterio.—Fernández del Pozo.—Pozo y Egozque.—Cesteros.—Pérez Negro.—Borrillo.

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada al acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión haciendo uso de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la Ley, y previa declaración de urgencia, adoptó los siguientes acuerdos:

Hacer constar en acta que con esta fecha se hace cargo de la Secretaría el Excmo. Sr. D. Camilo Pozzi, por haber dado término á la licencia que le fué concedida, cesando en la suplencia el Oficial mayor D. Ramón Rodríguez Arau, al cual otorga la Comisión un cumplido voto de gracias por el celo, inteligencia y acierto que ha demostrado en el cumplimiento de sus funciones como Secretario accidental.

Quedar enterada de la comunicación del Sr. Director del Hospital de San Juan de Dios, dando cuenta de que el incendio ocurrido en la madrugada del día 17 del actual en una habitación contigua al coro de la iglesia de dicho Establecimiento, donde se encerraba efectos pertenecientes á la parroquia, fué sofocado al iniciarse, causando únicamente ligeros desperfectos en las paredes, techo y puerta, los cuales les serán apreciados por el Sr. Arquitecto, para la reclamación á la Compañía de Seguros, si éste lo considera pertinente en vista de la inspección que practique.

Dar las gracias á los señores testamentarios de Doña Crispina Jenú Herro, (q. e. p. d.), por la entrega del legado de 938'16 pesetas, que dicha señora dejó para la adquisición de ropas y efectos á la Inclusa, y disponer que se haga público este acto benéfico por medio del BOLETÍN OFICIAL.

Interesar del Sr. Gobernador de la provincia que por medio de su autoridad reclame del Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado y del Sr. Delegado de Hacienda, los expedientes de venta por desamortización de 15 fincas pertenecientes al Hospital de San Juan de Dios, á fin de que en vista de los mismos, pueda la Diputación hacer las gestiones más conducentes para reintegrar á la Beneficencia provincial en la forma que las leyes determinan, el importe de las expresadas ventas.

Pasar al Sr. Arquitecto Jefe el expediente relativo á la venta de los solares letras F y G, procedentes del Hospital provincial, para que informe sobre la conveniencia de rebajar el precio de tasación de los mismos, toda vez que han transcurrido más de dos meses desde que se participó al proponente Don Miquel Guijarro Román, si lo aceptaba en el precio que primitivamente se fijó, sin que hasta la fecha haya dado contestación alguna.

Aprobar las cuentas de material de Secretaría correspondientes al mes de Septiembre último, y declarar de abono su importe de 655'60 pesetas, pasándolas al Sr. Ordenador de pagos para los efectos oportunos.

Pasar á ponencia del Sr. Miranda Lillo el informe de la Sección de Fomento relativo á los incidentes del presupuesto de gastos de confrontación del proyecto para la construcción de la carretera provincial de Villamanta á San Martín de Valdeiglesias.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Antonio Agustín.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

Redenciones del servicio militar

La Dirección general del Tesoro, con fecha 6 del actual comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Dispuesto por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 30 de Septiembre último que los reclutas del reemplazo pertenecientes á los cupos de la Península, Islas Baleares, Canarias y Ultramar, pueden redimirse por 1.500 pesetas hasta el día 13 del corriente en que termina el plazo de dos meses, contados desde la fecha de sorteo, y que para los de Ultramar se prorroga el plazo hasta ocho días antes de la fecha que se señale para el embarque, siendo entonces de 2.000 pesetas la redención para los que se acojan á este beneficio después de dicho día; esta Dirección general, con el fin de que no surja dificultades de ningún género y para evitar reclamaciones, ha acordado, que hasta las cuatro y media de la tarde del referido día 13 del corriente se expidan por dichas oficinas mandamiento de ingreso, á favor de los interesados que se presenten; debiendo V. E. ponerse de acuerdo con el Banco de España, con objeto de que, hasta las cinco esté abierta la caja de dicho Establecimiento y cuidar de que esta Circular se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público, y de que por esas oficinas se sigan admitiendo las redenciones de 2.000 pesetas á los reclutas destinados á Ultramar hasta ocho días antes de la fecha que se señale para el embarque, con arreglo á la Real orden mencionada.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que deseen redimirse del servicio militar activo; debiendo consignarse que los interesados pueden presentarse en la Intervención de Hacienda de esta provincia hasta las cuatro y media de la tarde del día 13 del actual á recoger los mandamientos de ingreso para hacer efectivo en las Arcas del

Tesoro el importe de la redención, ó ó sean 1.500 pesetas.

Madrid 9 de Noviembre de 1896.—
El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

El día 9 del mes actual, de doce á cuatro de la tarde, dará principio el pago de Cargas de Justicia, correspondientes al mes de Octubre último, para los individuos que tienen consignados sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días hábiles siguientes, hasta el 13 en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 7 de Noviembre de 1896.—
El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Cédulas personales

El Arrendatario del impuesto, participa á esta Administración, haber nombrado Recaudador de cédulas personales de Villamanrique de Tajo, á D. Manuel Velasco.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes á quienes corresponda.

Madrid 7 de Noviembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, G. Núñez.

Circular

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Consumos, aprobado por Real decreto de 30 de Agosto último, los Ayuntamientos tienen la obligación de formar y remitir mensualmente á esta Administración de Hacienda, un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población, en dicho período, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Hallándose inumplimentado este servicio hasta la fecha por la casi totalidad de los de esta provincia, ha acordado esta Administración prevenir á los Alcaldes, que en el plazo improrrogable de ocho días, y bajo su más estrecha responsabilidad, remitan á la misma los correspondientes á los meses de Julio á Octubre últimos, debiendo así bien remitir los correspondientes á los sucesivos meses, dentro de los ocho primeros días del siguiente, consignando en todos ellos las especies y cantidades recaudadas por el orden con que figuran en las tarifas primera y segunda unidas al Reglamento ya citado.

La Administración de mi cargo confía que el celo de los Alcaldes evitará la necesidad de imponer los correctivos para que está facultada, caso de no cumplir en el término fijado las prescripciones de esta Circular, así como espera que de quedar enterados de la misma den aviso en el término del cuarto día.

Madrid 9 de Noviembre de 1896.—
El Administrador de Hacienda, G. Núñez.

Administración de bienes y derechos del Estado de la provincia de Madrid

No habiéndose remitido á esta Administración por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las certificaciones referentes á subastas ó ingresos obtenidos por el arbitrio de pesas y medidas correspondientes al actual ejercicio, se les previene que si no lo verifican en el término de tercero día, se les impondrá la multa de 25 pesetas, con la que desde luego quedan cominados.

Ayuntamientos

Alameda del Valle.
Alcobendas.
Alcorcón.
Aldea del Fresno.
Algete.
Arroyomolinos.
Barajas.
Becerril.
Berzosa.
Buitrago.
Cadalso.
Canencia.
Chamartín.
Chapinería.
Chozas de la Sierra.
Ciempozuelos.
Colmenar del Arroyo.
Colmenarejo.
Cubas.
El Molar.
El Vellón.
Fuenlabrada.
Garganta.
Guadarrama.
Horcajuelo.
Humanes.
La Acebeda.
La Cabrera de Buitrago.
La Serna.
Lozoya.
Manzanares el Real.
Meco.
Moralzarzal.
Navarredonda.
Orusco.
Oteruelo del Valle.
Pedrezuela.
Piñuécar.
Prádena del Rincón.
Puebla de la Mujer Muerta.
Robledo de Chavela.
Santa María de la Alameda.
Santorcaz.
Talamanca.
Torrelodones.
Torremocha de Uceda.
Valdemanco.
Valverde.
Vallecas.
Velilla de San Antonio.
Vicálvaro.
Villamantilla.
Villanueva del Pardillo.
Zarzalejo.

Madrid 6 de Noviembre de 1896.—
El Administrador de bienes y derechos del Estado, Gonzalo Hernández.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que la Sociedad Sánchez y Suárez,

proyecta establecer una fábrica de cervezas y un motor de vapor de seis caballos de fuerza, en la casa núm. 1, de la calle de Valencia.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito en la Alcaldía-Presidencia durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 4 de Noviembre de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 1.^a—La sección 1.^a de la Sala de la criminal de esta Audiencia por su proveído fecha 30 de Octubre último, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Latina y seguida con intervención del Ministerio Fiscal, contra Domingo Guzmán Doparo y otro, sobre lesiones, se ha servido señalar el día 5 del próximo Diciembre y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Antonio Blanco Moraña, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas; haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, Madrid 3 de Noviembre de 1896.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

Sección 1.^a—La sección 1.^a de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 30 de Octubre último, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Latina y seguida con intervención del Ministerio Fiscal, contra Domingo Guzmán Doparo y otro, sobre lesiones, se ha servido señalar el día 5 del próximo Diciembre, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite á la testigo Agustina Vecino Capelo, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal que se halla establecido en el piso bajo del palacio de Justicia, Salesas; haciéndola saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas. Madrid 3 de Noviembre de 1896.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

Juzgados militares

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de causas de este primer Cuer-

de Ejército y del expediente que se sigue por la falta grave de deserción al soldado voluntario para Ultramar perteneciente al Depósito de esta Corte, Pedro Planas Ramos.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al referido soldado Pedro Planas Ramos, hijo de Bartolomé y de Josefa, natural de Gracia, provincia de Barcelona, de treinta y dos años de edad, soltero, y cuyas señas personales son: un metro 655 milímetros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares ninguna. Fué afiliado en el Depósito de Bandera para Ultramar como soldado voluntario para Cuba, é ingresó en el mismo el día 6 de Julio del corriente año, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de la misma provincia y la de Barcelona, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Principe, núm. 9, tercero izquierda, de esta Corte, á responder á los cargos que le resultan en el citado expediente que de orden superior se le sigue por deserción; en la inteligencia de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan con las seguridades convenientes á las Prisiones militares de esta Corte y á mi disposición.

Dada en Madrid á 4 de Noviembre de 1896.—Eduardo Cappa.

D. Salvador Caballero Amador, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Madrid, número 58, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel jefe de la zona, en el expediente que me hallo instruyendo contra el recluta del reemplazo de 1893, Ramón Cembrano Martos, por la falta de presentación para su destino á Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al recluta excedente de cupo por el distrito del Hospital de esta Corte, Ramón Cembrano Mateos, hijo de Andrés y de Amalia, natural de Madrid, provincia de idem, vecindado en Madrid, de oficio cerrajero, edad veintisiete años un mes y diez días, de estado soltero, sus señas pelo negro, cejas idem, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, para que dentro del término de treinta días, contados desde su publicación, se presente en el cuartel de San Francisco de esta Corte á dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser tratado como rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele los perjuicios que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, á que practiquen diligencias en busca de dicho recluta, y caso de ser

habido, lo remitan al mencionado cuartel y á mi disposición en calidad de preso; que así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 4 de Noviembre de 1896.—El Juez instructor, Salvador Caballero.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En este Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista y Escribanía del que refrenda pende demanda de tercería de dominio y mejor derecho, promovida por D. José de Castro y Quesada, con D. Rafael y D. Manuel Blanco Padilla, sobre que se declare al primero dueño en plena propiedad y dominio de las rentas que produce una inscripción nominativa de treinta y un mil seiscientas pesetas nominales, embargadas por el D. Rafael al D. Manuel en autos ejecutivos, en cuya demanda se ha dictado providencia en 14 de Julio último admitiendo la misma y acordando conferir traslado de ella con emplazamiento á los referidos D. Manuel y D. Rafael Blanco, para que dentro del término de nueve días comparezcan personándose en dicha demanda que se tramita como juicio de mayor cuantía. En su consecuencia y siendo ignorado el actual domicilio de los expresados D. Manuel y D. Rafael Blanco Padilla, se les hace el emplazamiento prevenido para publicar en forma de edicto en los periódicos oficiales, y apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 5 de Noviembre de 1896.—Ramón Linares.—El actuario Licenciado Francisco de P. Ballesteros. 43.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 27 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra D. Domingo Molina y Moreno ó sus herederos y causahabientes sobre secuestro, se vende en pública subasta que se celebrará por segunda vez doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Sevilla, á que corresponde por repartimiento, el día 10 de Diciembre próximo á las dos de su tarde, la Hacienda Casillas de San Jerónimo, con la Huerta de Santo Domingo á ella unida, en término de dicha Ciudad de Sevilla, de 355 aranzadas, tasada en 140.000 pesetas, sirviendo de tipo para la subasta la suma de 105.000 pesetas; debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha última suma; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 100 de la misma, y que los títulos de propiedad suplidos con certificación del Registro, se hallan de manifiesto en Escribanía para que puedan ser examinados por los interesados, quienes deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 29 de Octubre de 1896.—V.º B.º=Campos.—El actuario, Lesmes López. 52.—P

En expediente de juicio de fatas que

pende en este Juzgado, seguido contra Venancio Bayón, por la falta de desobediencia, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallo que debo condenar, y condeno en rebeldía, á Venancio Bayón á la pena de 25 pesetas de multa y la subsidiaria, caso de insolvencia, y al pago de las costas del juicio, y debía absolver y absuelvo al otro denunciado, por no resultar méritos para ello.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Honrubia Casas.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento del Venancio Bayón la sentencia inserta, expido la presente para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, en Madrid á 4 de Octubre de 1896.—El Secretario, Juan Ballester.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS

En virtud de la autorización concedida al Gobierno de S. M. en el artículo 9.º de la ley de 30 de Agosto próximo pasado y cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 31 de Octubre próximo pasado, comunicada con la misma fecha por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se saca á concurso público el arrendamiento del impuesto sobre carruajes de lujo por los tres años económicos de 1896-97 á 1898-99, bajo las bases y en la forma que á continuación se insertan.

Madrid 31 de Octubre de 1896.—El Director general, Antonio Molleda.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo del impuesto de carruajes de lujo en esta provincia.

1.^a Se arrienda en concurso público por término de tres años económicos, ó sean los de 1896-97 á 1898-99 el impuesto de carruajes de lujo en la provincia de Madrid, y por la cantidad anual para el Tesoro de 259 156 pesetas 10 céntimos.

2.^a El contrato que se entenderá celebrado á suerte y ventura, no podrá ser cedido ni subarrendado en todo ni en parte sin previa aprobación del Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda. Podrá sin embargo rescindirse si se suprimiese ó modificase esencialmente el impuesto, sin que por ello pueda reclamar indemnización alguna el Contratista, pero en tal caso se hará la oportuna liquidación del contrato.

3.^a El Contratista quedará obligado á ingresar el precio anual del arriendo por trimestres adelantados, que se entenderán vencidos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

Igualmente quedará obligado á recaudar é ingresar en las Cajas del Tesoro los recargos municipales del impuesto que los Ayuntamientos fijen y figuren en el padrón aprobado por la Administración del ramo ó en las altas declaradas por la misma después de haberlo formado, verificando dicho ingreso los días 15 y último de cada mes.

Por la recaudación voluntaria de estos recargos percibirá el Contratista el premio de cobranza que rija en cada zona para la realización de las contribuciones territorial é industrial, previa liquidación trimestral que habrá de ve-

ficarse, conforme á lo establecido en el art. 49 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888: pero por la recaudación ejecutiva, que será de tres grados, sólo percibirán los recargos que establece el artículo 11 de la vigente Instrucción de apremio contra deudores á la Hacienda.

4.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto al impuesto de carruajes de lujo, no sólo denunciando como particular, sino también como entidad subrogada en los derechos de la Hacienda, á tenor de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de investigación de 4 de Octubre de 1895, á cuyo efecto tendrá atribuciones para constituirse en los locales ó establecimientos en que defraude á la Hacienda, y levantar actas con las formalidades legalmente establecidas, que entregará á la Delegación de Hacienda de la provincia á los fines oportunos.

5.ª El arrendatario puede nombrar los Recaudadores y Agentes ejecutivos que considere necesarios para el mejor servicio, dando cuenta de sus nombramientos á la Tesorería de Hacienda á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios no tienen personalidad alguna con la Administración, y actuarán con sujeción á las disposiciones vigentes ó á las que en lo sucesivo se dicten en la materia, bajo la dependencia y exclusiva responsabilidad del arrendatario, entendiéndose sus actos como ejercidos personalmente por el principal que los nombrare.

6.ª En virtud del contrato, el arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto que corresponda á la Hacienda, y el total de las multas ó penalidad á que se refiere el art. 24 de la Instrucción del ramo de 1.º de Julio de 1895, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus dependientes; pero sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder á cualquier otro denunciador que no sea el Contratista ó sus agentes, quienes para la instrucción de los oportunos expedientes se acomodarán á lo dispuesto en el art. 174 y siguientes del reglamento de 28 de Mayo de 1896 sobre administración y cobranza de la contribución industrial.

7.ª La sustanciación y fallo de los expedientes de denuncia y de cuantas cuestiones susciten los contribuyentes ó el Contratista, serán de la exclusiva competencia de la Administración, que se ajustará á lo dispuesto en el artículo que antecede en los casos que proceda.

8.ª La Hacienda entregará los recibos del impuesto, en la forma y plazos que establece la Instrucción de Recaudadores y agentes ejecutivos de 12 de Mayo de 1888, pero si el contratista reclama recibos de trimestres á vencer, le serán facilitados pagando en el acto su importe.

9.ª La misma cuidará de la formación y entrega de los padrones del impuesto que el arrendatario no podrá modificar en modo alguno mientras no sean comprobadas y resueltas sus denuncias.

También cuidará de pasarle las altas y bajas oportunamente para los efectos de la cobranza en la época reglamentaria.

10. Será de cuenta del Contratista el premio del 1 por 100 de los cuotas

percibidas que, como indemnización, corresponde á las Administraciones y Ayuntamientos por la formación de los padrones.

También deberá satisfacer los gastos de investigación que se originen por virtud de instancia ó denuncia suya ó de sus agentes.

11. El arrendatario deberá ser español, con residencia en España, y sin relación alguna con entidades extranjeras para los efectos del contrato.

12. El concurso público se celebrará en Madrid en el Ministerio de Hacienda el día 7 de Diciembre próximo venidero, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro del ramo y se compondrá del Director general de Contribuciones directas, el Director general de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado ó de quienes los representen, con asistencia de un Notario.

Ante la citada Junta podrán presentarse proposiciones desde las tres á las tres y media de la tarde, redactándolas en papel timbrado de la clase 12.ª, y con estricta sujeción al modelo que al final de este pliego se inserta, siendo desechadas desde luego las que no se ajusten al mismo.

13. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañando por separado la cédula personal del interesado y la carta de pago que acredite que ha consignado provisionalmente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el 2 por 100 de la cantidad que se fija como tipo mínimo para el remate.

14. Al dar las tres y media en punto de la tarde, en el reloj del despacho en que se verifique el acto, se declarará cerrada la admisión de pliegos, y el Notario, que los habrá numerados á medida que se hayan presentado, dará lectura de los mismos en voz alta por el orden que fueron recibidos, dándose con ello por terminado el acto.

15. La Junta del concurso, con vista de las proposiciones presentadas, propondrá al Gobierno la resolución que estime procedente.

16. Contra la resolución que adopte el Consejo de señores Ministros no procederá recurso alguno, sean cualesquiera las causas ó motivos que puedan alegar los licitadores.

17. Adjudicado el servicio, se notificará en forma al interesado para que constituya la fianza definitiva y otorgue la correspondiente escritura de contrato en el término de quince días, devolviéndose á los demás licitadores las cartas de pago de sus depósitos provisionales.

Si el autor de la proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública, ni prestase la fianza definitiva dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá el depósito constituido para optar al concurso, y se considerará como abandonada su proposición, pudiendo entonces la Junta aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones presentadas si el autor la sostiene, ó proceder á nuevo concurso.

18. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en un trimestre, ó sea la cuarta parte del tipo anual fijado para el arriendo, y deberá constituirse en la Caja general de Depósitos

en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos.

19. Dicha fianza habrá de constituirse á la disposición del Delegado de Hacienda de la provincia, el cual, con audiencia de la Administración y Abogado del Estado, lo aprobará si así procede, y siendo de cuenta del arrendatario los gastos de otorgamiento de la escritura; saca de la primera copia para la Hacienda y los demás gastos del concurso, que habrá de anunciarse con treinta días de anticipación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.

20. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los tres años por que se verifica el contrato, y á los Ayuntamientos el importe de sus recargos, dejando también solventadas todas las demás responsabilidades que pudiera haber contraído por virtud de su contrato.

21. Será motivo de rescisión del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones estipuladas en la cláusula 3.ª de este pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios la irrogue, no sólo con la fianza, sino que también con todos los bienes, acciones y derechos de todas clases que posea ó pueda poseer, para lo cual se entiende que hace renuncia expresa de toda clase de fueros y privilegios.

La infracción de cualquiera otra de las condiciones estipuladas en el contrato será corregida con multas de 100 á 1.000 pesetas, que en caso de no satisfacerlas, se harán efectivas de la fianza que habrá de reponer en el término prudencial que al efecto se le señale, bajo pena de rescisión del arriendo á perjuicio suyo.

22. Se entenderá que forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero ó Instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Condiciones transitorias

Los trimestres que hubieran vencido al comenzar el arriendo, los satisfará el Contratista á los treinta días de haber otorgado la escritura de fianza, y los sucesivos al día 5 del primer mes de cada trimestre.

Para los efectos del pago se abonarán al Contratista las sumas recaudadas por la Hacienda, previa liquidación provisional que habrá de aceptar el arrendatario, sin perjuicio de la definitiva que en su día ha de practicarse.

Madrid 21 de Octubre de 1896.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

Modelo de proposición

D... por sí, ó en representación de... según documentos adjuntos, con cédula personal, núm... de... clase, expedida en... de... de 189..., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* ó *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de..., núm..., correspondiente al día... de... último, para el arriendo del impuesto de carruajes de lujo de la provincia de Madrid por término de tres años económicos, acepta expresamente todas y cada una

de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo la cantidad de... (expresado en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha y firma del proponente.)
(Domicilio del interesado.)

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos, con fecha 8 de Noviembre de 1893, con los números 186.775 de entrada y 51.156 de registro, correspondiente al depósito de 7.500 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100, consistente en cinco títulos de dicha renta, constituido por D. Juan Bautista Llovet, á disposición del Administrador de la Aduana del Grao de Valencia; se previene á la persona en cuyo poder se halle, que la presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 4 de Noviembre de 1896.—El Director general, J. R. de Oya.

44

Factorías militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Cebada y paja para pienso.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 20 del actual, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en el legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto deberán tener lugar precisamente, dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Noviembre de 1896.—El Comisario de Guerra Interventor, José Lloret.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros 214.223 pesetas por 2.018 imposiciones, de las cuales son nuevas 317, y se han satisfecho por capital é intereses 305.980 pesetas á solicitud de 490 imponentes 226 de ellos por saldo.

Madrid 8 de Noviembre de 1896.—El Director, José Alvarez Marañón.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio